
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francis Feliz Pérez

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Recurridos: J & R Troquelado y Cornelio Montero De los Santos.

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de julio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Feliz Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731621-8, domiciliado y residente en la calle La Plazoleta núm. 2, parte atrás, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrente, el señor Francisco Félix Pérez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida J & R Troquelado y el señor Cornelio Montero De los Santos;

Que en fecha 20 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Francis Félix Pérez contra J & R Troquelado y el señor Cornelio Montero, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia de fecha 9 de abril de 2015, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por este tribunal; Segundo: Declara regular y válida, en

cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 30 de enero de 2015, incoada por Francis Félix Pérez, contra J & R Troquelados y el señor Cornelio Montero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda interpuesta por Francis Félix Pérez, contra J & R Troquelados y el señor Cornelio Montero, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de la parte demandada; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento pura y simple; Quinto: Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"Primero: En la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación interpuestos, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Francisco Félix Pérez, contra sentencia núm. 111/2015, relativa al expediente laboral núm. 054-15-00074, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por J & R Troquelado y señor Cornelio Montero, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge las pretensiones de la empresa J & R Troquelado y señor Cornelio Montero, en el sentido de que ellos y el demandante, señor Francis Félix Pérez, no existió relación laboral alguna, de ninguna naturaleza, en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda, por carecer de derecho para demandar como lo hizo por ante esta Jurisdicción, así como el recurso de apelación y conforma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente, señor Francisco Félix Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, falta de motivo y violación del papel activo del juez en materia laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas testimoniales; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y violación de los artículos 1, 15, 34, 223 y 226 del Código de Trabajo;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2017, la parte recurrida, la razón social J&R Troquelado y el señor Cornelio Montero De los Santos, proponen: **a)** que la empresa demandada J&R Troquelado y el señor Cornelio Montero De los Santos, niegan la relación laboral y las alegadas faltas de la dimisión argüidas por la parte recurrente, por lo que su demanda deviene en inadmisibles por falta de calidad para actuar; y **b)** que en lo que respecta al segundo, tercer y cuarto medios propuestos por la parte recurrente, deben ser declarados inadmisibles, ya que no indican en qué consistieron los agravios que le causa al recurrente la sentencia impugnada, limitándose formular comentarios, sin precisar en cuáles aspectos la misma adolece de los vicios alegados, violando de esa manera los artículos 642 del Código de Trabajo y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de enero de 2017, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por falta de calidad, derecho y títulos para actuar en justicia de los ahora recurrentes, sin embargo, comprobamos de su estudio, que se trata de medios de defensa al fondo del recurso de casación, pues, se trata de la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si el ahora recurrente tiene o no derecho y calidad para interponer la litis de que se trata como lo alega el recurrido, no siendo posible que éste forme su criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por el recurrido un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinente analizarlas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

expresa: “en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contenciosa-Administrativa y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y debe contener los medios en los cuales lo funda, así como los fundamentos en que sustentan las alegadas violaciones de la ley, que en el caso de la especie, del estudio del memorial de casación se advierte, que, el recurrente expone los vicios que entiende afectan la sentencia, de lo que se colige que el presente recurso cumple con los requerimientos de estos artículos, en consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, y que se examinan reunidos por su estrecha relación, propone en sintieses: “que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación, fundamentó su fallo en que el trabajador recurrente no probó la relación laboral y solo tomó en cuenta que los testigos a cargo del demandante, hoy recurrente en casación, no dicen la dirección en donde está ubicado local de la empresa, no siendo determinante para rechazar la demanda por falta de la relación laboral; asimismo, que el hecho de que el trabajador no aparezca en los reportes de la Seguridad Social de una empresa, no lo excluye como trabajador, por ser una falta atribuible al empleador; que la Corte a-qua no establece en su sentencia el fundamento de su fallo, por lo que la sentencia hoy recurrida contiene falta de base legal; que la Corte debió hacer constar en su sentencia las declaraciones de los testigos a cargo de la parte demandada hoy recurrida, por lo que dicha sentencia contiene la violación a las reglas de la prueba, falta de motivo y violación del papel activo del juez en materia laboral, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aporten, pero que el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le dé el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento o de las pruebas no se toma en cuenta de donde proviene el mismo y se le atribuye valor probatorio a pesar de emanar de una parte del proceso”; “que la Corte a-qua no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pues en toda relación de trabajo personal, se presume la existencia de un contrato de trabajo y que el mismo se celebre por tiempo indefinido y que el propio artículo primero del citado texto legal, define al empleador como una persona física o moral, por lo que los medios de casación en que fundamentamos el presente recurso deberán ser acogidos en todas sus partes”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como el recurrente, señor Francis Félix Pérez, *no probó haber prestado servicio alguno para los demandados mediante un contrato por tiempo indefinido, ni ningún otro y estando a su cargo el fardo de las pruebas, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, las pretensiones contenidas en los artículos 15 y 43 del Código de Trabajo, no serán acogidas a su favor, por no aportar prueba alguna por escrito ni testimonial en tanto años que dice haber laborado, razón por la cual, procede acoger las pretensiones de los recurridos en sentido de que entre ellos y el reclamante no existió relación laboral alguna, rechazar la instancia de demanda, por carecer de derecho para demandar como hizo, por ante esta Jurisdicción, rechazar el recurso de apelación y confirma la sentencia en todas sus partes”;*

Considerando, que al examinar los motivos y las documentaciones contenidas en la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en que la parte recurrente alega que los Jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la sentencia, objeto del presente recurso, incurrieron en los vicios falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, falta de motivo y violación del papel activo del juez en materia laboral; desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de las pruebas testimoniales; contradicción de motivos y violación de los artículos 1, 15, 34, 223, y 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que la falta de base legal, supone la ocurrencia de una insuficiencia o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho ha sido bien o mal

aplicado, lo que no ocurre en el presente caso, en razón de que los jueces del fondo sometieron al debate y valoraron las pretensiones de las partes, discutida y decidida en forma argumentada y razonada, cumpliendo con su función de la búsqueda de la verdad material unida a los hechos reales al analizar y ponderar de manera coherentes los diferentes medios de pruebas en el presente proceso. Lo que estaba dentro de sus facultades, actitud ésta que encuentra respaldo en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido que para el Tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, pueden descartar unas y acoger otras, poder que está sujeto a que en la apreciación se le de alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, de lo contrario, constituye el vicio de desnaturalización, en el caso de la especie, el Tribunal a-quo, luego del examen integral de las pruebas aportadas, específicamente las declaraciones de los testigos a cargo del recurrente, entendió, que las pruebas testimoniales eran imprecisas e incoherentes con los hechos, concluyendo que el recurrente, no demostró la relación de trabajo personal con los recurridos como lo establece el artículo 15 del Código de Trabajo, de todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que exista evidencia alguna de que hayan incurrido en desnaturalización, o falta de ponderación, sino que ha quedado establecida la falta de calidad del recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a los artículos 223 y 226 del Código de Trabajo, si bien el primero establece: “Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido” el artículo 226 establece: “Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1o. Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario. 2o. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de Un Millón de Pesos. 3o. Las empresas de Zonas Francas, los mismos carecen de relevancia al no haber el trabajador probado la relación laboral contractual como era su deber;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de los hechos; ni falta de ponderación de las pruebas testimoniales; ni contradicción de motivos y violación de los artículos 1, 15, 34, 223 y 226 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Félix Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.